

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 OCT 2020

Rendición de cuentas No. 110014003061 2016 01182 00

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el demandante, contra la providencia de fecha 12 de diciembre de 2019 (fl. 26-28), mediante la cual se declaró parcialmente fundada la objeción a las cuentas propuesta por el demandante.

ANTECEDENTES

Alega el recurrente, que en cuanto al inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 53-34, se puede llegar a la conclusión que el demandado allegó solamente comprobantes validados y certificados por valor de \$1.966.250. De igual forma, indicó que la parte pasiva en los abonos que dice haber realizado, declara haber hecho descuentos por la suma de \$3.286.623, suma que no se soportó de manera legal mediante facturas de venta, recibos de caja, etc. Por ende lo adeudado por el demandado y conforme a lo ordenado por el Juez de segunda instancia es la suma de \$18.492.073.

Frente al inmueble ubicado en la Carrera 9 B No. 62-30, manifiesta que la pasiva está en la obligación de acreditar los pagos desde el mes de junio de 2014 hasta noviembre de 2016, tal cual lo señaló el Juez de segunda instancia y como fue descrito en las pretensiones de la demanda.

Indicó, que no es consentido que la demandante hubiese realizado con cognición las afirmaciones relacionadas que no pretendía ningún pago sobre este inmueble, pues en varias oportunidades manifestó no entender las preguntas que se le realizaban, por ende si bien no pretende reclamar los dineros actuales como quiera tiene la posesión de uno de los pisos, pero si los pretendidos en la demanda, lo que resulta congruente con lo ordenado por el Juez de segunda instancia, adeudando la pasiva sobre este bien la suma de \$19.999.980.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se condene al demandado en las sumas arribas expuestas, los intereses corrientes y moratorios, mas costas y perjuicios causados.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o

parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados, se advierte que no le asiste razón a la parte demandante, como quiera que en la decisión recurrida, para el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 59-34, se establece con claridad que si bien el demandado en la rendición de cuentas indica una suma por descuentos por un total de \$3.180.489, no es menos cierto que logró probar únicamente la suma de \$1.699.569, valor que fue descontado a lo adeudado a la actora. Por ende, esta Juzgadora no entiende la razón del reproche, como quiera que las cifras allí decantadas, no tienen un soporte documental, pues solo el dicho o el cuadro que aporta no es suficiente para contrarrestar las cuentas ya declaradas a rendir en la providencia recurrida.

Por otro lado, debe tener en cuenta la parte actora, que si bien el Juez de segunda instancia ordenó la rendición de cuentas de este inmueble, no es menos cierto que en dicha decisión no manifestó el monto a rendir, lo que conlleva a que el argumento de *"Por ende la suma que el demandado adeuda conforme a lo ordenado por el señor Juez de segunda instancia es la suma de \$18.492.073"* (fl. 30), no está acorde a la realidad expuesta por el superior.

Ahora bien, sucede lo mismo en cuanto al inmueble ubicado en la carrera 9 No. 62-30, por las siguientes razones:

1. Desde la sentencia de primera instancia, según lo manifestado por la testigo Gloria Camelo Garzón, quien es también propietaria del inmueble en cuestión, indicó que entre los comuneros establecieron que cada uno tuviera una parte del bien, situación corroborada en los interrogatorios llevados a cabo por el Despacho a la parte actora, quien en el minuto 19 a 22 de la audiencia llevada a cabo el 5 de diciembre pasado, sostuvo en síntesis que no pretende la rendición de cuentas sobre dicho bien como quiera que vive allí, por ende, no es de recibo por parte de esta Juzgadora, el argumento expuesto por el recurrente, cuando indica que *"no es consentido el que mi poderdante hubiese realizado con cognición tales afirmaciones, nótese señor Juez con detenimiento en los audios que parte demandante dialogo en varias oportunidades que no entendía las preguntas (...)"* (fl. 31), como quiera que la actora tiene capacidad legal y mental, estaba representada por su apoderado judicial, y estaba dando las respuestas bajo la gravedad de juramento, lo que conlleva a este Despacho en su momento a indicar que no era procedente la rendición de cuentas sobre el inmueble.

2.- Clarificado lo anterior y en gracia de discusión, para este inmueble tampoco se soportó con pruebas documentales, o que tuviera apoyo del otro comunero a efectos de indicar que la parte pasiva si debía rendir cuentas, sin embargo como esto no ocurrió, no puede pretender que solo con su dicho y con cuentas sin fundamento, pretenda que fijen unas cuentas a pagar.

Finalmente, llama la atención de este Despacho que en el presente recurso, la parte actora pretende que por el primer inmueble se le rinda cuentas por la suma de \$18.492.073 y por el segundo \$19.999.980, sumas que difieren de las pretendidas en la demanda por sumas de \$17.550.000 y \$19.333.314, lo que conlleva a dilucidar que no tienen cuentas claras y por ende pretenden hacer caer en error tanto al *a quo* como al *ad quem*.

34.

Así las cosas, son los mismos argumentos que esboza el actor, los que permiten mantener la decisión censurada, pues no se demostró que no estuviera ajustada a derecho.

Finalmente, frente al recurso de apelación, interpuesto como subsidiario, se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con el inciso 4º del artículo 323 del C.G.P. Secretaria proceda conforme al contenido del artículo 324 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el inmediato superior JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto DEVOLUTIVO, siendo procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso, como quiera que ese despacho judicial conoció este asunto con anterioridad en segunda instancia.

En consecuencia, dentro del término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, suministre el apelante lo necesario para la compulsación de copias de toda la actuación surtida para los efectos de la alzada. Si dentro de dicho término no se cumple lo ordenado, vuelva al Despacho (Art. 324 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ruth M. Miranda P.
RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Juez

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaria	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 49, el día hoy	
74 JUL 2020	a la hora de las 8:00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria	

[Handwritten signature]